



Citar este número al responder:
0762-331012021

Dagua 4 de septiembre de 2025.

Señor:

ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE

Sector Charco "Burbujas" Vereda Paraguas – Corregimiento el Queremal
Municipio de Dagua

NOTIFICACION POR AVISO.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011; la Dirección Ambiental Pacífico Este de la CVC, le **NOTIFICA POR AVISO** al señor **NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD** identificado con cedula de ciudadanía No 1.112.473.403 del contenido de la resolución 0760 No. 0762 – 8003 del 02 julio de 2025 "**POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCINATORIO AMBIENTAL**", expedido en su contra dentro del proceso 0762-039-005-011-2021. Se adjunta copia íntegra en dieciocho (18) folios útiles a doble cara, lo anterior teniendo en cuenta la imposibilidad de la notificación personal, al no presentarse dentro de los términos acordados. Es de advertir, que se consideran surtidos los efectos de la notificación, al día siguiente del recibo del presente escrito.

Conforme al inciso segundo del artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, córrase traslado a la parte investigada por el término de (10) diez días para que presente alegatos de conclusión.

Cordialmente,

Lina Aza Reyes
LINA VANESSA AZA REYES
Contratista Sustanciadora
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Archivese en: 0762-039-005-011-2021

*Recibido-
septiembre 11 de 2025
No fue posible realizar la
entrega del documento,
debido a que no habían
personas en el predio, no hay
buzón.*

DIRECCIÓN: CALLE 10, ENTRE CARRERAS 24 Y 25
DAGUA, VALLE DEL CAUCA
TEL: 2453010
LÍNEA VERDE: 018000933093
www.cvc.gov.co

Página 1 de 1



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762-8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacifico Este de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca-CVC-, en uso de sus facultades legales y en especial de las conferidas por la Ley 99 de diciembre 22 de 1993, Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2025, Ley 1437 de 2011, Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015, Acuerdo CD No 072 del 27 de octubre de 2016, Resolución 0100 No 0330-0410-2019 del 09 de agosto de 2019 y demás normas concordantes; y

CONSIDERANDO:

Que en los archivos de la Corporación se encuentra radicado el expediente sancionatorio ambiental, identificado con el No. 0762-039-005-011-2021, contra los señores Isidro Gil Gil y Juan Felipe Uribe Londoño, quienes fueron identificados en un principio como los propietarios del predio, y se presumía desarrollaron actividades consistentes en construcción de explanaciones, sin permiso de la CVC, en el predio registrado con matrícula inmobiliaria No. 370-33848, identificado con el código catastral No. 7623300020000000206530000000, ubicado en la vereda Paraguas. Corregimiento el Queremal, jurisdicción del municipio de Dagua.

Que, con anterioridad, el 08 de abril de 2021, se realizó visita técnica por el personal adscrito a la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicayá, al predio ubicado en la vereda Paraguas que está ubicado en el corregimiento Queremal, emitiéndose concepto técnico en el cual se manifiesta entre otros lo siguiente:

Descripción: Se realiza recorrido de seguimiento y control en la vereda Paraguas a fin de corroborar denuncia comunitaria anónima relacionada con una actividad de explanación en predio ubicado en sector conocido como Burbujas. Vereda Paraguas, Corregimiento el Queremal.

Al realizar la visita se evidencia que el predio se encuentra al costado izquierdo de la única vía veredal que conduce hacia el sector de Cerro Tokio después de la planta del acueducto del Queremal, verificándose que dicha ubicación corresponde a la parte media de la microcuenca del río san y al interior de la Reserva Nacional Forestal protectora Nacional del río Anchicayá, área protegida del Sistema Nacional de Áreas protegidas SINAP. Se toman las coordenadas del predio: 03.5068 -76.7079

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- - 8003 DE 2025

Página 2 de 18.

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Al interior del predio se evidencia una explanación en un área de 89 m², sin presencia de maquinaria. Igualmente es posible evidenciar que el material de descapote fue apilado en el costado izquierdo del mismo.

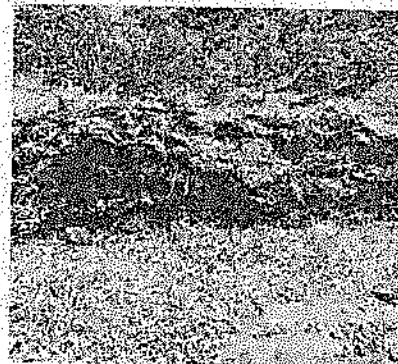
Via a cerro Tokio
Vereda Paraguas



Franja Forestal
Protectora Río San Juan
20 mts



Características de explanación en área de 89 m² evidenciada en predio ubicado en sector de las "burbujas". Fotografía tomada con dispositivo funcionarios Dirección ambiental Regional Pacífico Este.



Material apilado producto de la actividad de remoción de cobertura de suelo (descapote) en predio ubicado en sector de las "burbujas".

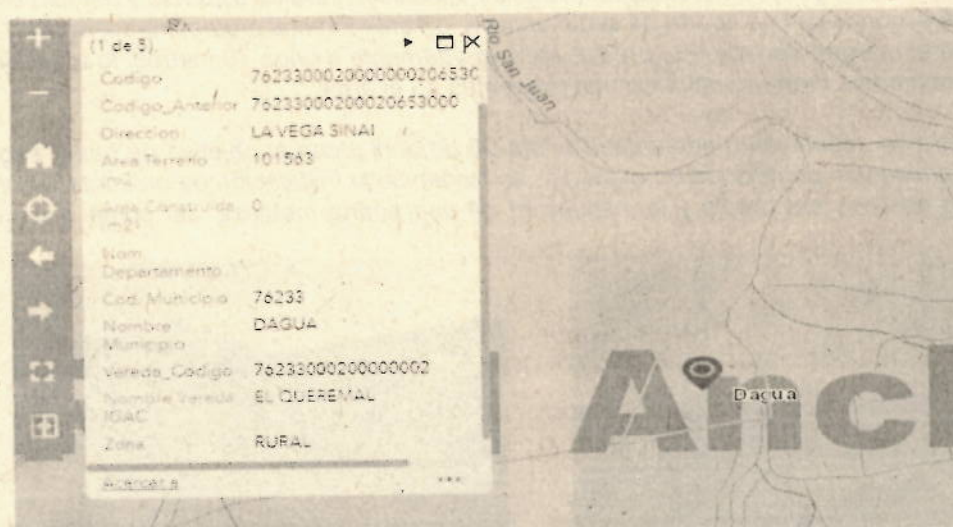
Fotografía tomada con dispositivo funcionarios Dirección ambiental Regional Pacífico Este UGC anchicaya Alto.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762-

DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

**Ubicación predio dentro de Reserva Nacional Forestal Protectora del Río Anchicayá
Donde se evidencia intervención por explanación. Fuente Visor Avanzado Geo – CVC.**

Al momento de realizar la visita por los funcionarios de la CVC se encontraron dos personas trabajando, quienes rehúsan a identificarse y manifiestan haber sido contratados para remover una roca del lugar previamente explanado. Se constata por parte de los funcionarios la ausencia de maquinaria, evidenciándose que la explanación fue desarrollada de manera previa y posiblemente por vía manual, encontrándose el material de descapote a un costado del predio.

Se establece comunicación telefónica con la persona referenciada por los dos trabajadores que se identificó como Javier Díaz – Tel: 3187773323, quien manifestó ser el intermediario entre el propietario y los trabajadores más sin embargo no suministra información adicional acerca de la actividad que está siendo desarrollada. Por parte de los funcionarios se informa al señor Javier que la intervención en el predio no cuenta con los permisos correspondientes y que ende no se deben adelantar más intervenciones hasta tanto sean tramitados, igualmente se aclara que el área donde se encuentra el predio presenta restricciones asociadas a sus condiciones de Área Protegida.

En la situación encontrada en esta visita se evidencia:

- Predio intervenido con explanación de 89 m2 sin contar permisos de explanación ante la autoridad ambiental. Este predio se encuentra además en área de Reserva Nacional Forestal Protectora del río Anchicayá donde no están permitidas actividades de subdivisión predial, ni el otorgamiento de licencias de construcción por parte de la administración municipal.
- Se evidencia una afectación al recurso suelo, generada por actividad explanación y descapote. Si bien no se evidencia la tala de individuos arbóreos, se evidenció una remoción de la cobertura



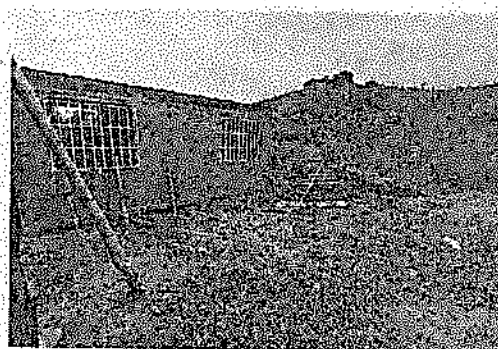
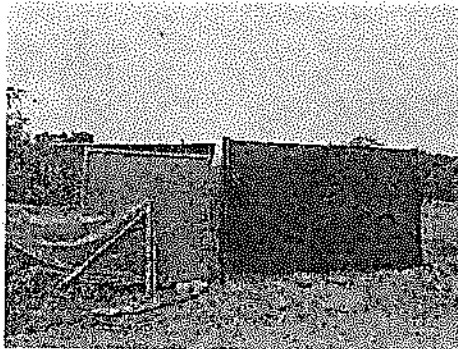
RESOLUCIÓN 0760 No. 0762-- - 8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

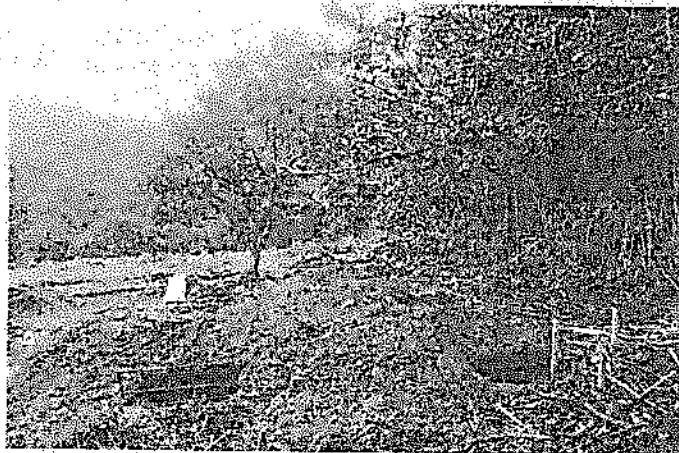
existente (pastos y rastrojos). El desarrollo de actividades de descapote y remoción de las coberturas, genera impactos ambientales asociados pérdida de suelo y cambio en los patrones de escorrenría con aporte de sedimentos a la franja forestal protectora del río San Juan ubicado en el margen derecho del predio, aproximadamente a unos 70 metros, lo anterior debido a las pendientes fuertemente inclinada presentes en el área.

En recorrido de seguimiento adelantado el día 08 de abril y con el objetivo de hacer seguimiento a la situación ambiental identificada en el predio, se evidencia la instalación de un contenedor tipo casa en el costado derecho del predio y la instalación de una puerta metálica, así como aviso de propiedad privada.



Contenedor metálico y portón en predio. Visita de Seguimiento a predio 08 de Abril de 2021
Fotografía tomada con dispositivo funcionaria Lilliana Suarez Sarmiento.

En recorrido de seguimiento adelantado el día 18 de abril por técnico de la corporación, se informa de nuevas intervenciones asociadas al predio, donde se evidencia la apertura de huecos para la fundición de zapatas para una posible construcción. Adicionalmente se evidencia la elaboración de castillos en hierro para fundición de zapatas.



Apertura de huecos sección contigua a la explanación. Fotografía Tomada 18 de abril



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- 8000 DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Con el fin de corroborar la titularidad del predio se hace la consulta correspondiente con la información predial arrojada por el servidor de la CVC, donde se evidencia que el predio con Cedula catastral No. 762330002000000020653000000000 donde ocurre la intervención se encuentra a nombre de los Señores: Isidro Gil Gil identificado con Cédula No. 14891307, y el señor Juan Felipe Uribe C.C No 70326289.

Que en consecuencia de lo anterior se emitió Auto 0760-0762 No. 000035 del 23 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE INICIA UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL” y la Resolución 0760 No. 0762 – 00298 DE 2021 del 26 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” actos administrativo que fueron comunicados en debida forma a los señores Isidro Gil Gil, identificado con cédula No. 14891307, y el señor Juan Felipe Uribe C.C No 70326289.

Que el 26 de julio 2021, se expide la Resolución 0760-0762 No. 000520 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” resolviéndose en su artículo tercero (3) iniciar un procedimiento sancionatorio Ambiental, contra los señores NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648, en razón de que al momento de desarrollarse las actividades consistentes en la construcción de explanaciones, sin el respectivo permiso de la CVC, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 762330002000000020653000000000, ubicado en la vereda Paraguas, corregimiento el Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, en el departamento del Valle del Cauca eran los ocupantes del área de terreno donde se desarrollaron las actividades con las que presuntamente se vulnera la normatividad ambiental, área correspondiente a 21.195.14 m2, de los 76.000 m2 que tiene en su totalidad el inmueble antes identificado, para efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivos de una presunta infracción a la normatividad ambiental vigente en materia de recurso de suelo, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del dicho acto administrativo, el cual fue notificado por aviso el 9 de agosto del año 2021.

Que el 26 de julio de 2021, esta entidad expidió la resolución 0760 – 0762 No.000521, “por el cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones” con la cual se modificó el inciso primero (1) del “ARTICULO PRIMERO” de la resolución 0760 No. 0762 – 000298 de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDAD Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” inciso el cual quedo con el siguiente tenor literal:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- 8003 DE 2025

Página 6 de 16

(2 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTICULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA contra los señores ISIDRO GIL GIL, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 14.891.307 JUAN FELIPE URIBE, identificado con el número de cédula de ciudadanía No. 70.326.289, NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648, en su calidad de ocupantes o titulares de dominio incompleto del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 76233000200000002065300000000, ubicado en la vereda Paraguas, corregimiento el Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, departamento del Valle del Cauca, consistente en:

- SUSPENSION INMEDIANTA DE TODO TIPO DE ACTIVIDADES:

Para la CONSTRUCCIÓN de INFRAESTRUCTURA, en el predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral No. 76233000200000002065300000000, ubicado en la vereda Paraguas, corregimiento el Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, Departamento del Valle del Cauca, localizado dentro de la Reserva Forestal Protectora Nacional Rio Anchicayá, predio el cual también se encuentra inmerso en la ley 2 de 1959.

Acto administrativo que fue notificado mediante notificación personal al correo electrónico del señor JUAN FELIPE URIBE LONDOÑO, quien en oficio del 20 de agosto solicitó ser notificado al correo electrónico laboralambiental23@gamil.com, solicitud que reposa en el folio 104 y el posterior envío y entrega del correo electrónico que se encuentra en el folio 109 del expediente, así como a los demás investigados.

Que el 15 de agosto de 2024, se formularon cargos a los señores NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648, mediante Auto 0760 No. 0762 - 0059, "POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS.", así:

- Realizar actividades de explanación de 89 m2, al interior del predio registrado bajo el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-338483, identificado con el código catastral 76233000200000002065300000000, ubicado en la vereda Paraguas, corregimiento el Queremal, jurisdicción del Municipio de Dagua, sin contar con el respectivo permiso o autorización de la autoridad ambiental, con lo que presuntamente se vulnera lo establecido en el numeral segundo del artículo primero de la resolución DG No. 526 de noviembre 4 de 2004, expedida por la CVC.

Dicho acto administrativo fue notificado mediante aviso a los investigados.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- - 8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que el 27 de enero de 2025, se expidió el Auto 0760 No. 0762 - 00002, “POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.”, acto administrativo notificado personalmente al señor Nelson Alexis Rivas Cerrud.

Que debería continuarse con la notificación del Auto que corre traslado para alegar a la otra persona investigada, empero, se verificará primero la legalidad de la actuación procesal.

Lo anterior, con el fin verificar si se han presentado o no irregularidades dentro del presente procedimiento y en caso de que se verifique su ocurrencia se procederá a sanearlas.

Al respecto se debe indicar que el principio de eficacia contenido en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el artículo 41 ibídem, facultan a esta Regional para corregir las irregularidades que se presente, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, los artículos en cita, señalan:

“ARTÍCULO 3. Principios. Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.”

“ARTÍCULO 41. Corrección de irregularidades en la actuación administrativa. La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirla.”

Que la sección primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del H. Consejo de Estado, en reciente providencia del 12 de septiembre de 2024, proferida dentro del radicado 19001 23 33 003 2015 00138 01, Consejero Ponente Oswaldo Giraldo López, se pronunció sobre la aplicación de la integración normativa a la etapa de formulación de cargos dentro del proceso sancionatorio ambiental, así:



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- - 0003 DE 2025

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

"De lo anterior se desprende que, a efectos de formular cargos, es necesario que exista "mérito" para ello, lo cual indica que el presupuesto exigido por la norma es que se encuentren verificados los hechos u omisiones que dieron lugar a esa actuación administrativa y que ellos queden plasmados debidamente en el respectivo acto, lo cual se traduce, nuevamente, en el deber de motivar la decisión, dando cuenta además las normas ambientales trasgredidas.

Nótese que la normativa no alude a la necesidad de incluir las sanciones en que podría incurrir de advertirse que se ha infringido el orden jurídico en la materia.

Mientras tanto, la Ley 1437 de 2011

"Artículo 47. Procedimiento administrativo sancionatorio. Los procedimientos administrativos de carácter sancionatorio, no regulados por leyes especiales o por el Código Disciplinario Único se sujetarán a las disposiciones de esta Parte Primera del Código. Los preceptos de este Código se aplicarán también en lo no previsto por dichas leyes. Las actuaciones administrativas de naturaleza sancionatoria podrán iniciarse de oficio o por solicitud de cualquier persona. Cuando como resultado de averiguaciones preliminares, la autoridad establezca que existen méritos para adelantar un procedimiento sancionatorio, así lo comunicará al interesado. Concluidas las averiguaciones preliminares, si fuere del caso, formulará cargos mediante acto administrativo en el que señalará, con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes. Este acto administrativo deberá ser notificado personalmente a los investigados. Contra esta decisión no procede recurso". (Subrayas y negritas de la Sala).

En esa línea, también resulta procedente advertir que en los procedimientos sancionatorios ambientales es pertinente la aplicación de lo definido en el CPACA, puntualmente la indicación de las sanciones viables ante la atribución de una infracción definida también en el pliego de cargos, habida cuenta de que se trata de un vacío de la Ley 1333 de 2009, que sí se haya regulado en la Ley 1437 de 2011 y que por demás, tiene una carga axiológica constitucional relevante, en tanto que permite al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, enfilar su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad." (Subrayado y negrilla fuera del texto)"

Conforme con lo anterior, se procedió a verificar si el Auto 0760-0762 No. 0059 del 15 de agosto de 2024 con el cual se formuló cargos a la parte investigada, cumplió con la integración normativa en lo referente a indicar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, mismas que se encuentran señaladas taxativamente en el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, y de manera genérica en lo referente a las medidas procedentes para restaurar el medio ambiente.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762-8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Como resultado del análisis realizado, se evidencia que no se indicó dentro del Auto de formulación de cargos, con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes dentro del auto de formulación de cargos, por tanto, se procederá a sanear el procedimiento que se adelanta con el fin de ajustar el procedimiento a derecho y garantizar el derecho de defensa y contradicción de la parte investigada, para lo cual se revocarán el acto administrativo con el Auto de formulación de cargos, así como el auto mediante el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones, para posteriormente remitir el expediente a la Unidad de Gestión de Cuenca Anchicayá, con el fin de que señale cuales serían las sanciones y las medidas procedentes a aplicar en caso de encontrarse responsables de los señores NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648, esto es, por las presuntas infracciones ambientales que son materia de investigación.

Lo anterior, con el fin de garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso de la parte investigada.

CONSIDERACIONES JURIDICAS DE LA CORPORACIÓN

Que analizado el proceso sancionatorio ambiental 0762-039-005-011-2021, adelantado en contra de los señores NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648, se evidencia que se profirió el Auto 0760-0762 No. 0059 del 15 de agosto de 2024, con el cual se le formularon cargos, sin haberse indicado en este acto administrativo con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes teniendo en cuenta la situación presentada.

En el presente caso con dicha actuación se evidencia la vulneración del debido proceso a la parte investigada, conforme con la reciente línea jurisprudencial del Consejo de Estado traída a colación, en razón a que al no indicarse con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se le impide al investigado tener certeza del orden sancionatorio concreto del que puede ser destinatario y en esa medida, no puede enfilar su defensa sobre argumentos sólidos, sobre todo en materia de dosificación y proporcionalidad, tanto de la sanción como de las medidas que serían procedentes para restaurar el medio ambiente.

Que conforme con lo anterior y con fundamento en lo establecido en el artículo 41 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el numeral 1 y 11 del artículo 3º ibidem, la autoridad debe proceder a sanear las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- 8003 DE 2025

Página 10 de 18

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Aunado a lo anterior, tenemos sobre la observancia en la plenitud de las formas propias de cada juicio como garantía fundamental al debido proceso, reiterada ha sido la jurisprudencia de la H. Corte Constitucional, haciéndose necesario reproducir lo que sobre el particular se consignó en la Sentencia T-596 del 10 de agosto de 2011, donde fungió como magistrado ponente el doctor Jorge Iván Palacio, en los siguientes términos:

(...) La garantía fundamental al debido proceso en las actuaciones administrativas. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el derecho fundamental al debido proceso es aplicable a todas las actuaciones judiciales y administrativas. Por lo tanto, exige que las autoridades desarrollen sus funciones bajo el principio de legalidad, respetando las formas propias de cada juicio y asegurando la efectividad de las normas que protegen los derechos de contradicción y defensa.

De este modo, se puede definir como el límite normativo al ejercicio de las potestades del Estado que busca preservar las garantías para los administrados, de modo que ninguna de las actuaciones de las autoridades públicas dependa de su propio arbitrio, sino que se encuentren sometidas a los procedimientos legales¹.

Este Tribunal ha reiterado² que el derecho al debido proceso administrativo se manifiesta "a través de un conjunto complejo de principios, reglas y mandatos que la ley le impone a la Administración para su ordenado funcionamiento (...); por virtud de los cuales, es necesario notificar a los administrados de las actuaciones que repercutan en sus derechos, otorgarles la oportunidad de expresar sus opiniones, y de presentar y solicitar las pruebas que demuestren sus derechos. Actuaciones que, en todos los casos, deben ajustarse a la observancia plena de las disposiciones, los términos y etapas procesales descritas en la ley"³.

La Corte ha establecido, además, que el ámbito de protección de este derecho "se extiende a todo el ejercicio que debe desarrollar la administración pública en la realización de sus objetivos y fines estatales, lo que implica que cubra todas las manifestaciones, en cuanto a la formación y ejecución de los actos, a las peticiones que presenten los particulares y a los procesos que adelante la administración con el fin de garantizar la defensa de los ciudadanos"⁴.

El respeto al debido proceso administrativo constituye entonces la garantía que tiene toda persona de ser objeto de un proceso justo y adecuado, de forma tal que en los casos en los que el Estado pretenda comprometer o privar a alguien de un bien jurídico, no lo haga sacrificando o suspendiendo derechos fundamentales⁵. De ahí que cualquier acto cuya finalidad sea la imposición de sanciones, cargas o castigos debe observar plenamente los principios de contradicción, publicidad y derecho a la defensa que garantizan la protección de los derechos de los administrados frente al poder coercitivo del Estado." – subrayado fuera del texto original.

Que el derecho al debido proceso exige que las autoridades administrativas respeten las formas propias de cada juicio, esto es, el agotamiento de las etapas procesales autónomas, lo cual permite garantizar la intervención de los investigados dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, con el objeto de proteger el derecho fundamental de defensa, materializando la posibilidad de hacer valer sus derechos.

¹ Sentencia T-467 de 1995.

² Ver, entre otras, T-1162 de 2005 y T-653 de 2006.

³ Sentencia T-061 de 2002.

⁴ Sentencia T-1021 de 2002.

⁵ Sentencia T-1263 de 2001.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- - 8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Que por su parte el artículo 3° del Código Contencioso Administrativo, establece:

“(…) Las actuaciones administrativas se desarrollarán especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.”

Que los numerales 1° y 11° del artículo tercero del Código Contencioso Administrativo en relación con los principios orientadores de las actuaciones administrativas, señala:

*“1. En virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción.
(…)”*

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.” (negritas y subrayado fuera del texto original).

Que sobre la figura de la revocatoria los doctrinantes Eduardo García De Enterría y Tomas Ramón Fernández en su obra Curso de Derecho Administrativo, la han definido de la siguiente manera:

*“Se entiende por revocación la retirada definitiva por la Administración de **un acto** suyo anterior mediante otro de signo contrario”.*

***La revocabilidad de los actos administrativos** es un principio de derecho público que rige para todos éstos, en tratándose de actos administrativos de carácter general o de carácter particular, con el fin de ser suprimidos del mundo del derecho y se constituye a su vez, en un acto de naturaleza constitutiva y no declarativa que no posee efectos retroactivos”.*

Que en el mismo sentido el Honorable Consejo de Estado en Sentencia con radicación número 25000-23-000-1998-3963-01 (5618-02) - Consejero Ponente Alberto Arango Mantilla, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*“Como se sabe, la revocación directa del **acto administrativo** es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha expedido. Bien sea por razones de legalidad o por motivos de mérito*



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- -- 8003 DE 2025

Página 12 de 18

2 JUL 2025

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

(causales). Son razones de legalidad cuando constituye un juicio estrictamente lógico jurídico, esto es, cuando se hace una confrontación normativa. Porque infringe el orden preestablecido que constituye el principio de legalidad (7L1117. 1° del art. 69 del C.C.A.) y de mérito, cuando el acto es extinguido por razones de oportunidad, conveniencia pública, o cuando una persona determinada recibe un agravio injustificado (numerales 2° y 3° ibidem)".

De lo expuesto en precedencia se conceptualiza que la revocación directa es el mecanismo por el cual se pueden desaparecer del mundo jurídico, inclusive los actos de trámite, tales como, el Auto que formula cargos, así como de los expedidos de manera posterior en el presente proceso sancionatorio ambiental, esto es, su supresión por el organismo que los expidió, mediante una decisión de signo o sentido contrario, con ocasión de la irregularidad que se presentó, al no garantizarse el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso a los investigados, al tomarse decisiones sin el cumplimiento de las formas propias de cada juicio, como ocurrió en el presente caso, pues al haberse formulado cargos sin señalar con precisión y claridad cuáles serían las sanciones o medidas procedentes, se vulnera el debido proceso a la parte investigada, como se anotó en renglones anteriores.

Que el artículo 69° ibidem dispone: "Los actos administrativos *deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

1. "Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la Ley.
2. "Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. "Cuando con ellos cause agravio injustificado a una persona."

Que la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-742/99 – Magistrado Ponente Dr. JOSE GREGORIO HERNANDEZ GALINDO, consideró lo siguiente en cuanto a la revocatoria de los actos administrativos:

*"La revocación directa tiene un propósito diferente: el de dar a la autoridad la oportunidad de corregir lo actuado por ella misma, **inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público.*

(...) "La revocación directa no corresponde, por tanto, a la categoría de recurso y, como tiene un carácter extraordinario, en especial cuando están de por medio situaciones jurídicas individuales y concretas fundadas en el acto administrativo, deben reunirse al



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- - 8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

menos los requisitos mínimos que el legislador considere necesarios para proteger los derechos de quienes han sido favorecidos a partir de su vigencia y también con miras a la realización de la seguridad jurídica. (Negrilla fuera del texto)

Que igualmente, la misma Corte Constitucional en Sentencia T-033/02, con ponencia del Dr. Rodrigo Escobar Gil, ratificó el anterior argumento de la siguiente manera:

*"(...) Para la Corte, la revocatoria directa tiene una naturaleza y un propósito diferente al de la vía gubernativa, pues la primera comporta un auténtico privilegio para la Administración, como titular del poder de imperium del Estado y gestora del interés público de eliminar del mundo jurídico sus propios actos por considerarlos contrarios a la Constitución y la ley. De ahí, que esta Corporación haya declarado que tal facultad consistente en "... **dar a la autoridad la oportunidad de corregir por ella misma, inclusive de oficio**, ya no con fundamento en consideraciones relativas al interés particular del recurrente sino por una causa de interés general que consiste en la recuperación del imperio de la legalidad o en la reparación de un daño público."*
(Subrayado fuera del texto)

Que conforme lo anterior procede la revocatoria del Auto 0760-0762 No. 0059 del 15 de agosto de 2021 se formuló pliego de cargos, contra los señores NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648, por la presunta infracción a las disposiciones antes transcritas, y los demás actos administrativos expedidos con posterioridad, con el fin de corregir la actuación administrativa, y ajustarla a derecho, lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción a la parte investigada, en suma el debido proceso.

Que dentro del presente caso no ha operado la caducidad de la acción, encontrándose en término la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, para rehacer la actuación administrativa, esto es, corregir la actuación, y si es del caso, en un futuro proceder a formular cargos en contra de la parte investigada, señalando con precisión y claridad cuáles son las sanciones y medidas que serían procedentes, con el fin de aplicar la integración normativa estipulada en el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011.

Que la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, señala:

Artículo 1: Los principios que rige la política ambiental colombiana, y en su numeral 2 dispone que la biodiversidad del país, por ser patrimonio nacional y de interés de la humanidad, deberá ser protegida prioritariamente y aprovechada en forma sostenible.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- 8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Que las funciones de las Corporaciones Autónomas Regionales se encuentran establecidas en el artículo 31 de la Ley 99 de 1993.

Que el Artículo 31 numeral 2 determina que las Corporaciones Autónomas Regionales ejercen la función de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el hoy Ministerio del Medio Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así mismo el numeral 17 reza textualmente; Imponer y ejecutar a prevención y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades; las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir, con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados;

Que la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 "Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" señala:

Artículo 1°. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las autoridades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPENN, de conformidad con las competencias establecidas por la Ley y los reglamentos.

Parágrafo: En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios.

Artículo 3°. Principios rectores. - Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 establece como infracciones en materia ambiental:

"(...)

RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- ~~8003~~ DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

... toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.” (Art. 5, 1333 de 2009)
(...)”

Que el parágrafo 1o. del artículo 5 de la citada Ley estableció:

PARÁGRAFO 1o. En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla. “(Parágrafo 1, Art 5, Ley 1333 de 2009)

Que la Constitución Política en relación con la protección del medio ambiente, contiene entre otras las siguientes disposiciones:

Artículo 8°: Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Artículo 79°: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Artículo 80°: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, indica que el Estado deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas.

**RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- - 8003 DE 2025**

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

Artículo 95. La calidad de colombiano enaltece a todos los miembros de la comunidad nacional. Todos están en el deber de engrandecerla y dignificarla. El ejercicio de los derechos y libertades reconocidos en esta Constitución implica responsabilidades. Toda persona está obligada a cumplir la Constitución y las leyes. Son deberes de la persona y del ciudadano: 1) 2) 3) 4) 5) 6) 7)

Que dentro de la presente investigación administrativa reposan las siguientes piezas procesales:

- Memorando dirigido a la oficina jurídica de la DAR por parte del coordinador UGC Anchicayá con la remisión de informe de visita para la elaboración de medida preventiva. (Fl. 5)
- Informe de visita elaborado por los funcionarios de la UGC Anchicayá con fecha de 08 de abril de 2021. (Fls. 6 al 8)
- Resolución 0760 No. 0762 - 000298 de 2021 "Por el cual impone una medida preventiva de suspensión de actividades y se toman otras determinaciones" (Fl. 13 a 25).
- Informe de visita elaborado por los funcionarios de la UGC Anchicayá con fecha de 3 de julio de 2021. (Fl. 69)
- Resolución 0760 - 0762 No. 000520 de 26 de julio de 2021 "por la cual se declara la cesación de un procedimiento sancionatorio ambiental y se toman otras determinaciones" (fols. 73 a 82)
- Resolución 0760 - 0762 No. 000521 del 26 de julio de 2021 "Por la cual se resuelve una solicitud de revocatoria directa y se toman otras determinaciones". (Fls. 89 a 97)
- Auto 0760 No. 0762 - 0059 de 15 de agosto de 2024, "por el cual se formula un pliego de cargos" (Fl. 130 a 136),
- Auto 0760 No. 0762 - 00002 de 27 de enero de 2025, "Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones." (Fl. 145 a 146)
- Que conforme con lo anterior, se saneará el presente procedimiento sancionatorio ambiental, con el fin de ajustar el procedimiento a derecho, para lo cual se revocará el Auto 0760 No. 0762 - 0059 de 15 de agosto de 2024 "por el cual se formula pliego de cargos", y la Auto 0760 No. 0762 - 00002 de 27 de enero de 2025, "Por el cual se corre



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762- - 8003 DE 2025

(02 JUL 2025)

“POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones.” “por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones.” lo cual permitirá garantizar el derecho de defensa y contradicción y de contera el debido proceso a la parte investigada.

Que las pruebas recaudadas en el presente proceso, han estado a disposición de la parte investigada para ejercer su derecho de defensa y contradicción, luego, se dispondrá salvaguardarlas al haberse garantizado en relación a ellas el debido proceso.

Acorde con lo anteriormente expuesto, el Director Territorial de la Dirección Ambiental Regional Pacífico Este, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca –CVC,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANEAR el procedimiento sancionatorio ambiental adelantado bajo el radicado 0762-039-005-011-2021, con el fin de ajustar la actuación administrativa a derecho.

ARTÍCULO SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, REVOCAR los siguientes actos administrativos: Auto 0760 No. 0762 – 0059 de 15 de agosto de 2024 “Por el cual se formula un pliego de cargos”, y Auto 0760 No. 0762 – 00002 de 27 de enero de 2025, “Por el cual se corre traslado para alegar de conclusión y se toman otras determinaciones.”; aclarándose que continua la vigencia de la Resolución 0760 - 0762 No. 000520 de 26 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE DECLARA LA CESACIÓN DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, con la cual se vinculó e inicio proceso sancionatorio ambiental en contra de los señores NELSON ALEXIS RIVAS SERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y al señor ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648 por los hechos materia de investigación y las Resoluciones 0760 -0762 No. 000298 del 26 de abril de 2021 “POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES” y la Resolución 0760 No. 0762 000521 de 26 de julio de 2021 “POR LA CUAL SE RESUELVE UNA SOLICITUD DE REVOCATORIA DIRECTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”, última en la cual se hace extensiva la medida preventiva a los señores Rivas Cerrud y Prado Aguirre, además se salvaguardan las pruebas que obran dentro del plenario, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: Notificado el presente acto administrativo, continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental establecido en la Ley 1333 de 2009, modificado por la Ley 2387 de 2024.



RESOLUCIÓN 0760 No. 0762-3003 DE 2025

(02 JUL 2025)

"POR LA CUAL SE SANEAN UNAS IRREGULARIDADES DENTRO DE UN PROCESO SANCIONATORIO AMBIENTAL"

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a los señores NELSON ALEXIS RIVAS CERRUD, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.112.473.403 y ANDRES GILBERTO PRADO AGUIRRE, identificado con la cédula ciudadanía No. 1.130.612.648. En caso de no ser posible la notificación personal se realizará de conformidad con lo establecido en el artículo 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Indicar que contra la presente actuación administrativa no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

DADO EN EL MUNICIPIO DE DAGUA - VALLE DEL CAUCA, A LOS 02 JUL 2025

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

RIGOBERTO LASSO BALANTA
Director Territorial
Dirección Ambiental Regional Pacífico Este

Proyectó: Lina Vanessa Aza Reyes - Contratista sustentadora - DAR Pacífico Este
Revisó: John rolando Salamanca - Profesional especializado - Dar Pacífico Este
Aprobó: Jefferson Orejuela - Coordinadora UGC Anchicaya

Archívese en: 07652-039-005-011-2021